



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar - Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de pertenencia – segunda instancia
Demandante: José Fabio Martínez Mahecha.
Demandados: Tomasa Valdés viuda de Ortiz, Alberto Ortiz Valdés, José Milciades Ortiz Valdés, Celia Ortiz Valdés, Gregoria Ortiz Valdés, María Luisa Ortiz Valdés, José Gregorio Ortiz Valdés, Inés Ortiz Valdés y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula número 366-42190.
Radicación: 73-226-40-89-001-2016-00054-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por esa parte contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima, que terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. Consideraciones:

1.1. Según el artículo 352 del Código General del Proceso el recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la decisión de negar el recurso de apelación para determinar si fue debidamente denegado o si resulta procedente ese medio de impugnación.

Establece el artículo 322 del Código General del Proceso que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

1.2. El auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday - Tolima fue notificado por estado electrónico el 19 de septiembre de 2022, así se puede constatar en el siguiente enlace: [Imagen escaneada \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) o en el siguiente micrositio web [2022 - Rama Judicial](#)

Por ende, los tres (3) días hábiles establecidos en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso transcurrieron los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2022, oportunidad en la que podía impugnarse el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito proferido el 16 de septiembre de 2022.

Sin embargo, según lo precisó la jueza de primera instancia en auto proferido el 10 de julio de 2023 *“mediante informe secretarial de enero 20 cursantes, la nueva titular de la misma (secretaría) deja constancia que... el*

recurso de apelación fue enviado mediante correo electrónico el 26 de septiembre/2022... se concluye que este fue presentado fuera del término de ejecutoria”.

Así las cosas, al presentarse el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2022, es decir, dos (2) días después del vencimiento del plazo descrito en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, habrá de declararse bien denegado en razón a la extemporaneidad de su presentación, pues no se aportó prueba que desvirtuara esa información de la mencionada servidora judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 117 del Código General del Proceso *“Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”.*

1.3. En gracia de discusión, de haberse acreditado la presentación oportuna del recurso de apelación, tampoco habría que darse trámite al mismo en razón a que el asunto es de única instancia, según la estimación que se realizó en el texto de la demanda donde se precisó *“la cuantía la estimo en quince millones de pesos (\$15.000.000)”.*

Tratándose del recurso de apelación contra autos, establece el inciso 2° del artículo 321 del Código General del Proceso que *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”* (subraya del juzgado).

Según el artículo 18 del Código General del Proceso los jueces civiles municipales, en el caso de Cunday los juzgados promiscuos municipales, conocen en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía”* y según el artículo 25 de dicha codificación, son procesos de menor cuantía *“cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

La cuantía es un factor objetivo para determinar la competencia, por ende, según el artículo 16 del Código General del Proceso, se sujeta a la pauta general de la prorrogabilidad, es decir, que al tratarse de factor distinto del funcional o subjetivo es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso en la condición inicialmente asumida.

En el caso concreto, la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2016 cuando el salario mínimo legal mensual vigente era de \$689.455, razón por la cual cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.) equivalía para el año 2016 a \$27'578.200, cantidad sumamente superior a la estimada en la demanda y que permite concluir que el presente

proceso es de única instancia, por ende, las decisiones que se profieran en el transcurso del mismo no resultan susceptibles de apelación.

Así las cosas, se advierte debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima.
2. Ordenar la comunicación de esta decisión al juzgado de primera instancia.
3. Notifíquese esta decisión por estado electrónico, según lo regula el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145ff9e3881066684effc43ab0a80b19172779df7b0dbb1ada50ffe71ff50c8**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>